



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-005-2021-00651-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN NIT. No. 900.314.497-1  
**DEMANDADO:** AURA DEL AMPARO GUETTE TORRES C.C. No. 22.844.445  
GUSTABO CORTES HERRERA C.C. No. 7.412.439

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que las parte de común acuerdo mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2023, allegaron memorial solicitado la terminación del presente proceso bajo la figura de la transacción y desistimiento de un demandado. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Visto el informe secretarial que antecede, se asoma la solicitud de transacción allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de marras, el despacho debe acotar y ceñirse en lo pertinente a lo contemplado en los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

**Artículo 312. Trámite.**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y** *versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado Contrato de Transacción, debe destacar este operador jurídico que solo fue suscrito por la señora AURA DEL AMPARO GUETTE TORRES, y además de ello solicita que se tenga por desistido del demandado GUSTAVO CORTES HERRERA.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Pues bien, en lo referido al desistimiento del señor GUSTAVO CORTES HERRERA, el despacho debe precisar que el profesional del derecho actúa en calidad de endosatario del COOPERATIVA COOMULPEN, es decir, que sus facultades no van más allá a las expresadas a los del cobro judicial precisamente, pues el endoso que contenga la cláusula en procuración, al cobro u otro equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presente el documento de aceptación, para cobro judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

Dicho endoso va más allá del poder, mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.

Pues bien, en el presente asunto el despacho resalta que, el desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” <Negrilla y subrayado fuera de texto>*

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

(...)

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, la presente solicitud se ajusta a derecho, por ende se accederá a lo pretendido por la parte demandante a través de su apoderado judicial en lo concerniente al desistimiento del señor GUSTAVO CORTES HERRERA

Es así, que el mencionado Contrato de Transacción, fue suscrito por todas las partes, y presentado de manera virtual, y con la debida autenticación ante Notario (notaria única de calamar), las partes tienen conocimiento ya que fue presentado desde el correo electrónico del apadrinado judicial de la parte demandante con copia al correo descrito como del demandado y el documento se encuentra firmado por el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso, por la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUERANTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.542.431), representados en títulos judiciales, los cuales deben ser entregados al apoderado judicial de la parte demandante que cuenta con la facultad de recibir, el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P., teniendo en cuenta que una vez constatada la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad asignada a esta Agencia Judicial, se evidencia que los dineros descontados al demandado señora AURA DEL AMPARO GUETTE TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.844.445, se encuentran disponibles en la precitada cuenta, y que además cubren el valor transado entre las partes.

Este despacho ordenará la entrega de los dineros por el valor acordado entre el demandante y el demandado, y como consecuencia de ello se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes del demandado, una vez el despacho haya hecho la entrega de la suma de dinero transada, se expedirán los oficios de desembargo dirigidos al pagador de los demandados. Por lo anterior, el Despacho.

**RESUELVE:**

1. **APRUEBESE** la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN identificad con NIT. No. 900.314.497-1 y la demandada señora AURA DEL AMPARO GUETTE TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.844.445.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

2. **HAGASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial, los dineros transados los cuales deberán ser puestos a disposición del Doctor JHONATAN JOSE JIMÉNEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.866.934 de Magangué-Bolívar, y tarjeta profesional No. 196.936 del C.S.J. como endosatario judicial de la parte demandante, la suma de dinero transada con la demandada señora AURA DEL AMPARO GUETTE TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.844.445, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUERANTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.542.431), y como consecuencia de ello decretese la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. G Del P.
3. **ORDENESE** la entrega del excedente de títulos judiciales constituidos o que se lleguen a futuro a favor de los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados AURA DEL AMPARO GUETTE TORRES C.C. No. 22.844.445 y GUSTABO CORTES HERRERA C.C. No. 7.412.439, una vez el despacho haya hecho la entrega de la suma transada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho
4. **ACÉPTESE** el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandante Dr. r JHONATAN JOSE JIMENEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.866.934, y tarjeta profesional No. 196.936, de la acción instaurada en contra del demandado GUSTABO CORTES HERRERA C.C. No. 7.412.439, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.
5. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Letra de Cambio suscrito por los demandados el 19 de abril de 2021, visible en el archivo de demanda a folios 09 al 09 del escrito de demanda denominado 02DEMANDA del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, previo agendamiento de cita con el Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
6. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso Letra de Cambio suscrito por los demandados el 19 de abril de 2021, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.
7. **ACÉPTESE** la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, Marzo 6 de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 33 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORÉ
---